

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley Federal para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales, a cargo del diputado Luis Humberto Fernández Fuentes, del Grupo Parlamentario de Morena

- 47** Que reforma la denominación del Título Quinto Bis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en actividades artísticas, culturales, deportivas, científicas, de talento y medios digitales, y de prevención de la simulación laboral y la explotación infantil, y de protección patrimonial de las contraprestaciones generadas por personas menores de quince años, suscrita por los diputados Luis Humberto Aldana Navarro y Mildred Concepción Ávila Vera, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Martes 24 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES

El suscrito Diputado Federal Luis Humberto Fernández Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el bienestar de niñas, niños y adolescentes debe ser una prioridad en todas las decisiones del Estado. Además, México ha asumido compromisos internacionales que lo obligan a proteger a los menores frente a cualquier forma de violencia, abuso o explotación, también en el entorno digital.

Sin embargo, hoy en día el país no cuenta con una política nacional clara para enseñar civismo digital. Aunque la Secretaría de Educación Pública ha incorporado algunos contenidos sobre seguridad en internet, estos son aislados y no forman parte de un programa obligatorio, continuo y evaluable que acompañe a los estudiantes desde preescolar hasta el bachillerato. Esto ha provocado que muchas niñas, niños y adolescentes usen la tecnología sin herramientas suficientes para distinguir información falsa, proteger sus datos o actuar con responsabilidad en línea.

El civismo digital no solo cumple una función de protección, sino que también constituye una vía para trasladar los valores democráticos al entorno digital. Participar de manera responsable, respetar a otras personas en internet, verificar la información antes de compartirla,

cuidar la privacidad y entender cómo funcionan los algoritmos son habilidades esenciales en la actualidad.

Las plataformas digitales se han convertido en el principal espacio donde las nuevas generaciones se informan, conviven y participan. Por ello, su responsabilidad va más allá de ser simples herramientas tecnológicas. La manera en que están diseñadas, los algoritmos que utilizan y las decisiones sobre qué contenido mostrar influyen directamente en la formación de millones de jóvenes. Esta Ley busca, por primera vez, establecer obligaciones claras para que estas plataformas también promuevan un uso responsable y seguro del entorno digital.

Al mismo tiempo, es fundamental reconocer que la formación y protección de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital también es responsabilidad de madres, padres y tutores. Son ellos quienes acompañan, orientan y supervisan el uso de la tecnología en el hogar. Fortalecer el civismo digital implica también brindarles herramientas, información y apoyo para que puedan ejercer esta responsabilidad de manera efectiva, en coordinación con las escuelas y las autoridades.

Además, el avance de la inteligencia artificial ha traído nuevos riesgos. Actualmente existen sistemas que simulan amistad o apoyo emocional,

lo que puede ser especialmente delicado para las personas menores de edad, quienes pueden confundir estas interacciones con relaciones reales. Por ello, esta Ley también propone regular este tipo de tecnologías, estableciendo límites en su uso con personas menores de edad y reglas claras sobre su funcionamiento.

CONTEXTO INTERNACIONAL

Lo anterior es una materia que ya ha comenzado a regularse en distintas partes del mundo. Por ejemplo, en Francia se prohibieron los teléfonos móviles en escuelas primarias y secundarias mediante una ley vigente desde 2018, por lo que los estudiantes de entre 11 y 15 años de edad deben apagar y guardar sus celulares durante toda la jornada escolar, con excepciones únicamente para uso pedagógico autorizado por el docente, emergencias médicas y necesidades especiales. El Ministerio de Educación francés declaró en marzo de 2025 que la medida es esencial para el bienestar y el éxito escolar de las niñas y los niños.

En España, en 2025, se aprobó un proyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores de Edad en los Entornos Digitales, considerado uno de los marcos regulatorios más avanzados de Europa. Sus componentes principales incluyen la elevación de la edad mínima

de consentimiento digital de 14 a 16 años para el acceso a redes sociales y plataformas digitales; la tipificación como delito grave de los deepfakes con víctimas menores; la obligación de los fabricantes de dispositivos de incluir controles parentales gratuitos activados por defecto; y sanciones para plataformas incumplidoras.

En 2025, en Brasil también se promulgó una ley que restringe el uso de equipos tecnológicos personales, como celulares, para estudiantes de entre 4 y 17 años en todas las escuelas del país, tanto públicas como privadas. La ley establece excepciones para fines pedagógicos autorizados, emergencias de salud y estudiantes con necesidades educativas especiales, en términos similares al modelo francés.

China fue otro de los países que prohibió totalmente los celulares en las aulas, a fin de mejorar la concentración, la salud visual y el bienestar de los estudiantes, así como para prevenir el uso problemático de internet. Algunas escuelas han prohibido también el uso de celulares en los alrededores de las zonas escolares.

El análisis PISA 2022 de la OCDE encontró que las prohibiciones al uso de celulares en escuelas impulsan el rendimiento en matemáticas y lectura y disminuyen los riesgos asociados a la sobreexposición a pantallas. Diversos estudios realizados en Bélgica, España y el Reino Unido demuestran que prohibir los teléfonos móviles en las escuelas

mejora el rendimiento académico, con efectos especialmente marcados en el alumnado con bajo rendimiento.¹

Sin embargo, el impacto de los celulares no se limita al rendimiento escolar. Existe evidencia sobre su afectación en la salud de las personas menores de edad, la cual vincula el acceso no regulado a los dispositivos móviles con una crisis de salud mental de proporciones sistémicas. El psicólogo Jonathan Haidt, de la Universidad de Nueva York, ha documentado en su obra *The Anxious Generation* la correlación directa entre la proliferación de los smartphones entre personas menores de edad y el incremento sostenido de ansiedad, depresión, autolesiones e ideación suicida en jóvenes de 10 a 24 años en los países de altos ingresos, una tendencia que se replica con fuerza en los países de América Latina.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha advertido también que en Latinoamérica se enfrenta una crisis de salud mental juvenil que incluye al uso problemático de dispositivos digitales como un factor de riesgo significativo. En México, el sistema de salud ha comenzado a registrar incrementos sostenidos de consultas por ansiedad y depresión

¹ OCDE (2023) https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i_53f23881-en.html

en adolescentes de 12 a 17 años que coinciden temporalmente con la masificación del acceso a smartphones y redes sociales.²

SITUACIÓN EN MÉXICO

De acuerdo con el INEGI, a través del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), alrededor del 21% de las personas usuarias de internet en México han experimentado ciberacoso, lo que evidencia la magnitud del problema en el país. Para atender esta problemática, la Secretaría de Educación Pública, encabezada por el Mtro. Mario Delgado, ha impulsado foros y debates para recabar ideas y opiniones de especialistas. Recientemente se realizó el Foro Nacional “Más allá de las pantallas: Impacto de las Tecnologías Digitales en la educación y en la salud mental”. En el foro se expuso que las instituciones educativas enfrentan un incremento sostenido en el malestar emocional de niñas, niños y adolescentes, lo que ha provocado que la demanda de atención en salud mental supere ampliamente los recursos disponibles. Diversa evidencia muestra que una proporción significativa de los trastornos mentales inicia desde la infancia y la adolescencia, lo que hace indispensable intervenir de manera temprana mediante entornos seguros, estrategias preventivas y atención oportuna en el ámbito escolar.

² OPS (S.F.) <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental>

Especialistas y académicos que participaron en el foro también coincidieron en que la tecnología digital ha dejado de ser una herramienta complementaria para convertirse en un entorno central en el que niñas, niños y adolescentes construyen su identidad, sus relaciones y parte de su esfera emocional. En México, la mayoría de las personas adolescentes utiliza internet de forma intensiva, con altos niveles de exposición a redes sociales y comunicación digital, lo que puede derivar en afectaciones como ansiedad, estrés, ciberacoso y conductas de riesgo, especialmente cuando no existen mecanismos adecuados de regulación y alfabetización digital.

La representante de la UNESCO en el foro también aseveró que la transformación digital representa un punto de inflexión en los sistemas educativos, ya que no se trata únicamente de la incorporación de nuevas tecnologías, sino de un cambio estructural que modifica la forma en que se aprende, se accede al conocimiento y se construyen las relaciones sociales. Esta evolución avanza a un ritmo más rápido que los marcos regulatorios y la evidencia disponible, lo que exige la construcción de políticas públicas que prioricen el bienestar de las y los estudiantes, reconociendo tanto los beneficios como los riesgos asociados al uso intensivo de tecnologías digitales.

4

En el foro, el Secretario de Educación Pública, el Mtro. Mario Delgado manifestó: *“Hablar del uso de tecnologías digitales en la enseñanza y su impacto en la salud mental es un imperativo que nos incumbe a todas y todos, por el presente y el porvenir educativo de este país. Necesitamos una discusión amplia y profunda que abarque desde el derecho de acceso a la conectividad hasta el uso consciente y la apropiación efectiva de las nuevas tecnologías”*³

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES**

Artículo Único. Se expide la Ley Federal para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales.

³ Secretaría de Educación Pública (2026) <https://educacionbasica.sep.gob.mx/sep-convoca-y-abre-debate-sobre-el-uso-de-medios-digitales-y-su-impacto-en-la-salud-mental-y-en-la-educacion-mario-delgado/>

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I — Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales; prevenir las amenazas que dichos entornos representan para su integridad física y psicológica; establecer mecanismos efectivos de reporte, respuesta y reparación del daño; asignar responsabilidades claras a los prestadores de servicios digitales y a las autoridades competentes; y garantizar la enseñanza del civismo digital como política de Estado en el sistema educativo nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, que presten servicios digitales accesibles desde el territorio nacional, con independencia del lugar de su domicilio o establecimiento, así como a los organismos públicos en el ejercicio de sus funciones relacionadas con entornos digitales y educación.

Artículo 3. Definiciones.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Adolescente: Toda persona de entre doce y diecisiete años de edad, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- II. Algoritmo de recomendación: Sistema automatizado que selecciona o prioriza contenidos, productos o interacciones para un usuario específico con base en el análisis de su comportamiento, datos personales o perfil inferido.
- III. Ciberacoso: Conducta agresiva, intencional y reiterada llevada a cabo por un individuo o grupo mediante el uso de formas de comunicación electrónica contra una víctima que no puede defenderse fácilmente por sí misma.
- IV. Civismo digital: Conjunto de valores, conocimientos, actitudes, habilidades y comportamientos que permiten a las personas participar de manera ética, responsable, crítica, segura e inclusiva en los entornos digitales, en el respeto de los derechos propios y ajenos.
- V. Competencia digital ciudadana: Capacidad de comprender, utilizar y evaluar críticamente los medios, plataformas y herramientas digitales, incluyendo el conocimiento de sus dimensiones éticas, jurídicas, cívicas y de impacto social.
- VI. Compañero de inteligencia artificial: Aplicación o servicio basado en inteligencia artificial diseñado para simular relaciones de amistad, compañía o apoyo emocional con el usuario.

- VII. Contenido extremista: Material audiovisual, textual o interactivo que promueva, glorifique, incite o justifique la violencia, el terrorismo, el odio por razón de origen étnico, género, orientación sexual, religión, discapacidad u otras características, o que difunda teorías conspirativas orientadas a desestabilizar instituciones democráticas.
- VIII. Dato biométrico: Dato personal resultante de un tratamiento técnico específico relativo a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permita o confirme la identificación única de dicha persona.
- IX. Derechos digitales: Conjunto de derechos humanos y libertades fundamentales aplicables al entorno digital, incluyendo el derecho a la privacidad, a la libertad de expresión, al acceso a la información, a la no discriminación, a la identidad digital, a la desconexión y al olvido digital.
- X. Diseño adictivo o persuasivo: Conjunto de técnicas, funcionalidades o interfaces que explotan mecanismos cognitivos y emocionales para prolongar el tiempo de uso de una plataforma más allá de la intención consciente del usuario.
- XI. Huella digital: Registro de datos e información generado por la actividad de una persona en entornos digitales, de manera activa o pasiva, que puede ser utilizado para identificarla, perfilarla o afectar su reputación.

- XII. Material de abuso sexual infantil (MASI): Toda representación, por cualquier medio, de un menor de dieciocho años involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, así como toda representación de las partes genitales de un menor con fines principalmente sexuales.
- XIII. Menor de edad: Toda persona menor de dieciocho años. Para efectos de esta Ley, el término comprende tanto a niñas y niños como a adolescentes, y se utiliza cuando la disposición aplica a la totalidad de ese universo sin distinción de franja etaria. Cuando la disposición aplique únicamente a una franja específica, se señalará expresamente mediante referencia a la edad concreta.
- XIV. Niña o niño: Toda persona menor de doce años de edad, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XV. Plataforma digital: Servicio de intermediación en línea que permite la interacción entre usuarios, la publicación de contenidos, la realización de transacciones o la prestación de otros servicios a través de internet.
- XVI. Red social: Plataforma digital cuyo funcionamiento principal consiste en la creación de perfiles de usuario, el establecimiento de conexiones entre usuarios y la publicación, difusión o interacción con contenidos generados por los propios usuarios.
- XVII. Retirada expedita: Eliminación o bloqueo de acceso a contenido reportado como ilícito o dañino para personas menores

de edad dentro de los plazos establecidos en esta Ley, sin necesidad de resolución judicial previa cuando la ilicitud sea manifiesta.

XVIII. Verificación de edad: Proceso técnico mediante el cual un prestador de servicios digitales comprueba, de manera fehaciente y con respeto a la privacidad del usuario, que este tiene la edad mínima requerida para acceder al servicio.

Artículo 4. Principios rectores.

La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los principios de interés superior de la niñez, prevención, corresponsabilidad, no revictimización, proporcionalidad, privacidad desde el diseño y formación ciudadana.

Artículo 5. Supletoriedad e interpretación.

En lo no previsto por esta Ley se aplicarán supletoriamente, en el orden que a continuación se indica: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; el Código Civil Federal; y los demás ordenamientos aplicables según la materia de que se trate.

La interpretación de esta Ley deberá realizarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte en materia de derechos de la infancia, y el principio pro persona.

TÍTULO SEGUNDO

LÍMITES DE EDAD Y CONSENTIMIENTO

Capítulo II — Edad mínima de acceso

Artículo 6. Edad mínima absoluta.

Los prestadores de servicios digitales deberán impedir el acceso, el registro o la creación de cuentas de usuario a personas menores de trece años de edad en cualquier red social.

Artículo 7. Régimen de entre trece y quince años.

Las personas de entre trece y quince años de edad podrán acceder a los servicios señalados en el artículo anterior únicamente con el consentimiento previo, expreso, informado y verificable de quien ejerza la patria potestad o tutela.

Artículo 8. Acceso pleno desde los dieciséis años.

A partir de los dieciséis años cumplidos, el acceso a los servicios digitales señalados en esta Ley no requerirá consentimiento parental, sin perjuicio de las demás restricciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 9. Obligación de verificación de edad.

Los prestadores de servicios digitales deberán implementar sistemas de verificación de edad técnicamente confiables, no discriminatorios y respetuosos de la protección de datos personales, privilegiando

mecanismos de mínima intrusión y sin requerir datos biométricos salvo en casos estrictamente necesarios. La verificación de edad no eximirá a los prestadores de su responsabilidad de garantizar que sus servicios sean seguros para las franjas de edad a las que van dirigidos.

Capítulo III — Configuración predeterminada protectora

Artículo 10. Configuración predeterminada protectora.

Los prestadores deberán asegurar que, para usuarios menores de dieciséis años, las configuraciones predeterminadas sean las más protectoras disponibles en materia de privacidad, exposición a contenidos y límites de uso.

TÍTULO TERCERO

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES

Capítulo IV — Representación legal y umbral de aplicación reforzada

Artículo 11. Representante legal en México.

Todo prestador de servicios digitales extranjero que opere en el territorio nacional y preste servicios accesibles a personas menores de edad deberá designar un representante legal con domicilio en México, quien

será responsable solidario del cumplimiento de las obligaciones de esta Ley.

Artículo 12. Umbral de aplicación reforzada.

Las obligaciones señaladas en los artículos 18, 30 y 52 de esta Ley son exigibles a los prestadores que cuenten con más de un millón de usuarios en México. La autoridad competente en materia de telecomunicaciones y servicios digitales emitirá los lineamientos para el cálculo, reporte y verificación del número de usuarios activos en territorio nacional, con periodicidad anual.

TÍTULO CUARTO

PROHIBICIÓN DE DISEÑO ADICTIVO Y PUBLICIDAD

Capítulo V — Prácticas de diseño prohibidas

Artículo 13. Prohibición general de diseño adictivo.

Los prestadores de servicios digitales deberán adoptar medidas razonables, proporcionales y verificables para mitigar los riesgos derivados de prácticas de diseño que puedan afectar el bienestar, la salud mental o el desarrollo de personas menores de edad, privilegiando configuraciones protectoras por defecto.

Artículo 14. Funcionalidades de riesgo.

Los prestadores de servicios digitales deberán identificar, evaluar y, en su caso, limitar el impacto de funcionalidades que puedan incentivar el uso excesivo o compulsivo en personas menores de edad, incluyendo mecanismos automatizados de reproducción continua, notificaciones persistentes o sistemas de recompensa digital.

Capítulo VI — Publicidad y comunicaciones comerciales

Artículo 15. Protección frente a publicidad dirigida a menores.

Los prestadores deberán abstenerse de utilizar prácticas de publicidad personalizada que impliquen un riesgo significativo para el desarrollo integral de personas menores de edad, y deberán implementar medidas de transparencia y control parental sobre los contenidos publicitarios dirigidos a este grupo.

Artículo 16. Interfaces engañosas.

Queda prohibido el uso de interfaces engañosas en servicios digitales accesibles a personas menores de edad, incluyendo las que dificulten cancelar suscripciones, ejercer derechos de datos o configurar la privacidad.

TÍTULO QUINTO

PREVENCIÓN DEL CIBERACOSO

Capítulo VII — Prevención y respuesta al ciberacoso

Artículo 17. Obligaciones de prevención del ciberacoso.

Los prestadores de servicios digitales deberán: implementar mecanismos de detección de patrones de ciberacoso; activar automáticamente configuraciones de privacidad elevadas para personas menores de dieciséis años; proporcionar herramientas visibles y accesibles de bloqueo y reporte; e informar periódicamente a personas menores de edad y a sus tutores sobre las herramientas de protección disponibles.

Artículo 18. Canal de reporte de ciberacoso.

Los prestadores con más de un millón de usuarios en México mantendrán un canal de reporte de ciberacoso para personas menores de edad, disponible en español, accesible sin inicio de sesión, gestionado por personal especializado en atención a víctimas menores de edad. Las denuncias que involucren personas menores de edad recibirán tratamiento prioritario.

TÍTULO SEXTO

RADICALIZACIÓN Y CONTENIDO EXTREMISTA

Capítulo VIII — Prevención de la radicalización digital de menores

Artículo 19. Gestión de riesgos algorítmicos.

Los prestadores deberán implementar mecanismos de evaluación y mitigación de riesgos asociados a sistemas de recomendación cuando

estos puedan exponer a personas menores de edad a contenidos nocivos, violentos o inapropiados para su edad.

Artículo 20. Obligaciones de moderación de contenido extremista.

Los prestadores deberán establecer y hacer cumplir políticas de moderación contra el contenido extremista; implementar sistemas de interrupción de embudos de radicalización para personas menores de edad; proporcionar herramientas de reporte accesibles; y publicar semestralmente un informe de transparencia sobre cuentas suspendidas y contenido eliminado.

TÍTULO SÉPTIMO

PRIVACIDAD Y DATOS BIOMÉTRICOS DE MENORES

Capítulo IX — Protección reforzada de datos biométricos

Artículo 21. Prohibición de recopilación sin consentimiento reforzado.

Queda prohibida la recopilación, almacenamiento, tratamiento o transferencia de datos biométricos de personas menores de edad sin el consentimiento expreso, específico, informado, granular y verificable de quien ejerza la patria potestad o tutela. Dicho consentimiento deberá renovarse anualmente y podrá revocarse en cualquier momento sin consecuencias adversas.

Artículo 22. Prohibiciones específicas en materia biométrica.

Queda prohibido, salvo en los casos estrictamente previstos en la legislación aplicable: utilizar reconocimiento facial en espacios educativos o frecuentados principalmente por personas menores de edad sin resolución judicial; procesar datos biométricos de personas menores de edad con fines publicitarios o de perfilado comercial; transferir datos biométricos de personas menores de edad a terceros sin consentimiento específico; y conservar datos biométricos de personas menores de edad más de treinta días cuando la finalidad sea verificación de identidad para acceso a un servicio.

Artículo 23. Derecho de supresión reforzado.

Las personas menores de edad que alcancen la mayoría de edad, o quienes ejerzan la patria potestad, tienen derecho a solicitar la supresión definitiva e irreversible de todos los datos biométricos recopilados durante la minoría de edad. Los prestadores ejecutarán la supresión en un plazo máximo de treinta días y certificarán su cumplimiento.

Artículo 24. Seguridad reforzada de bases de datos biométricos de menores.

Los prestadores que traten datos biométricos de personas menores de edad aplicarán los más altos estándares de seguridad técnica, incluyendo cifrado de extremo a extremo, controles de acceso estrictos, registros de auditoría y notificación a los tutores en un plazo no mayor a setenta y dos horas ante cualquier brecha de seguridad.

TÍTULO OCTAVO

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y MENORES DE EDAD

Capítulo X — Obligaciones de los operadores de sistemas de inteligencia artificial

Artículo 25. Obligaciones de los compañeros de inteligencia artificial.

Los operadores de aplicaciones o servicios basados en inteligencia artificial diseñados para simular relaciones de amistad, compañía o apoyo emocional con el usuario deberán, cuando dichos servicios sean accesibles a personas menores de edad:

- I. Informar de manera clara, accesible y permanente al usuario que está interactuando con un sistema automatizado y no con una persona humana;
- II. Abstenerse de utilizar técnicas de persuasión emocional que generen dependencia afectiva en personas menores de edad;
- III. Implementar mecanismos de detección y alerta cuando la persona menor de edad manifieste signos de angustia emocional, ideación suicida o situaciones de riesgo, redirigiendo de manera inmediata a recursos de atención profesional;
- IV. Obtener el consentimiento previo, expreso e informado de quien ejerza la patria potestad o tutela para el acceso de personas menores de trece años a dichos servicios; y

4

- V. Publicar anualmente un informe de transparencia sobre el número de usuarios menores de edad, los mecanismos de protección implementados y los casos de alerta detectados.

Artículo 26. Prohibiciones específicas en materia de inteligencia artificial.

Queda prohibido a los operadores de sistemas de inteligencia artificial que interactúen con personas menores de edad:

- I. Utilizar los datos de las interacciones con personas menores de edad para fines publicitarios o de perfilado comercial;
- II. Diseñar funcionalidades que incentiven la sustitución de relaciones humanas por interacciones con sistemas de inteligencia artificial; y
- III. Negar o dificultar el acceso de quienes ejerzan la patria potestad o tutela a los historiales de interacción de la persona menor de edad con el sistema.

TÍTULO NOVENO

MECANISMOS DE DENUNCIA, RESPUESTA Y REPARACIÓN

Capítulo XI — Sistema Nacional de Denuncia Digital para Menores

Artículo 27. Creación del Sistema Nacional de Denuncia Digital para Menores.

Se crea el Sistema Nacional de Denuncia Digital para Menores (SNDDM), como plataforma pública, multicanal, gratuita y accesible para personas con discapacidad, disponible las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año, para reportar: ciberacoso contra personas menores de edad; contenido extremista al que hayan sido expuestas personas menores de edad; recopilación ilícita de datos biométricos; y cualquier otra conducta que infrinja esta Ley.

Artículo 28. Administración del SNDDM.

El SNDDM será administrado conjuntamente por la Fiscalía General de la República y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Contará con personal especializado en atención a víctimas menores de edad y con psicólogos disponibles para orientación en situaciones de crisis. El sistema se implementará a partir de plataformas existentes del Estado, evitando duplicidad institucional.

Artículo 29. Protocolo de atención a reportes.

El SNDDM aplicará el siguiente protocolo: acuse de recibo automático e inmediato con número de folio; clasificación por nivel de urgencia dentro de dos horas; traslado del reporte a la plataforma correspondiente con requerimiento de acción en los plazos de ley; notificación a la autoridad ministerial cuando haya indicadores de conducta delictiva; seguimiento activo hasta la resolución definitiva; y evaluación de satisfacción del denunciante al cierre del caso.

Artículo 30. Reporte obligatorio de plataformas al SNDDM.

Los prestadores con más de un millón de usuarios en México remitirán al SNDDM, con periodicidad trimestral, un informe que incluya: número de reportes recibidos por tipo de amenaza y franja de edad; tiempo promedio de resolución; medidas adoptadas; reportes trasladados a autoridades ministeriales; y cuentas suspendidas por infracciones que afecten a personas menores de edad.

Capítulo XII — Retirada expedita de contenido

Artículo 31. Principio de retirada expedita y recurso de revisión.

Ante contenido que vulnere esta Ley o represente un riesgo manifiesto para la integridad de una persona menor de edad, los prestadores actuarán de manera inmediata sin esperar resolución judicial. La retirada cautelar irá acompañada de notificación al usuario que publicó el contenido, con indicación expresa de que puede interponer recurso de revisión conforme al siguiente párrafo. Lo anterior no aplicará cuando la notificación pueda comprometer una investigación ministerial en curso.

El usuario afectado por una retirada de contenido podrá interponer recurso de revisión ante el prestador dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. El prestador resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas con pronunciamiento fundado y motivado. En caso de que el prestador confirme la retirada, no resuelva en el plazo señalado, o el usuario considere que la decisión es improcedente, podrá

acudir ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones para que resuelva en definitiva conforme a la legislación aplicable. Este párrafo no aplica cuando el contenido retirado constituya material de abuso sexual infantil o cuando exista orden judicial en contrario.

Artículo 32. Plazos de retirada de contenido.

Los plazos máximos de retirada o limitación de acceso a contenido que vulnere esta Ley, contados desde la identificación del contenido o la recepción del reporte, serán los siguientes:

- I. Dos horas, para contenido que constituya material de abuso sexual infantil (MASI) o que represente un riesgo inminente para la vida o integridad física de una persona menor de edad;
- II. Veinticuatro horas, para contenido extremista, de grooming, o que incite a la autolesión o al suicidio dirigido a personas menores de edad; y
- III. Cuarenta y ocho horas, para contenido de ciberacoso, diseño adictivo denunciado por tutor o autoridad, o cualquier otro contenido que infrinja esta Ley sin constituir riesgo inmediato para la integridad de la persona menor de edad.

El incumplimiento de los plazos previstos en las fracciones I y II constituirá infracción muy grave en términos del artículo 38 de esta Ley. El incumplimiento reiterado del plazo previsto en la fracción III constituirá infracción grave; en los demás casos, infracción leve.

Artículo 33. Conservación de evidencia.

Los prestadores conservarán el contenido retirado y los metadatos asociados en condiciones de seguridad durante el plazo que la autoridad ministerial determine y, en ausencia de instrucción expresa, durante un mínimo de noventa días naturales.

Capítulo XIII — Coordinación con instancias penales

Artículo 34. Unidades especializadas en delitos digitales contra menores.

La FGR y las Fiscalías de las entidades federativas crearán o fortalecerán unidades especializadas en la investigación y persecución de delitos digitales contra personas menores de edad, dotadas de personal con formación en análisis forense digital, perspectiva de género e infancia, y capacidad de coordinación con organismos internacionales.

Artículo 35. Obligación de cooperación de los prestadores.

Los prestadores atenderán de manera expedita los requerimientos de información formulados por autoridades ministeriales y judiciales en el marco de investigaciones por delitos cometidos contra personas menores de edad, en términos de la legislación aplicable. El incumplimiento injustificado será infracción muy grave, con independencia de las sanciones procesales que procedan.

Artículo 36. Tipos penales aplicables.

Las conductas tipificadas en el Código Penal Federal y en los códigos penales de las entidades federativas relacionadas con las amenazas reguladas en esta Ley se aplicarán con la agravante específica prevista en cada tipo cuando los hechos se cometan a través de medios digitales y la víctima sea menor de dieciocho años.

TÍTULO DÉCIMO

AUTORIDADES, SUPERVISIÓN Y SANCIONES

Capítulo XIV — Autoridades competentes

Artículo 37. Autoridades competentes.

Para los efectos de esta Ley serán autoridades competentes:

- I. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de protección de los derechos de la infancia en entornos digitales y gestión del Sistema Nacional de Denuncia Digital para Menores;
- II. La Secretaría de Educación Pública, en materia de implementación del currículo de civismo digital, formación docente y demás programas educativos previstos en esta Ley;
- III. La Fiscalía General de la República y las Fiscalías de las entidades federativas, en materia de investigación y persecución de los delitos digitales cometidos contra personas menores de edad, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en materia de supervisión del cumplimiento de las obligaciones técnicas, operativas y de transparencia que esta Ley impone a los prestadores de servicios digitales, así como en la instrucción de los procedimientos sancionatorios previstos en el Capítulo XV; y

V. La Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, en materia de supervisión del cumplimiento de las obligaciones relativas al tratamiento de datos biométricos de personas menores de edad previstas en el Título Séptimo de esta Ley.

Las autoridades señaladas en este artículo ejercerán sus atribuciones de manera coordinada, bajo los mecanismos que establezca el reglamento de esta Ley, evitando la duplicidad de funciones y garantizando la atención integral a las personas menores de edad afectadas.

Capítulo XV — Infracciones y sanciones

Artículo 38. Clasificación de infracciones.

Las infracciones a esta Ley se clasifican en:

- I. Leves: incumplimiento de obligaciones formales, dilación en plazos de respuesta, y falta de implementación de funcionalidades de protección sin daño constatable;
- II. Graves: diseño adictivo dirigido a personas menores de edad, recopilación de datos biométricos sin consentimiento reforzado,

incumplimiento de plazos de retirada no urgentes, y falta de designación de representante legal; y

III. Muy graves: acceso de personas menores de trece años sin consentimiento verificable, incumplimiento del reporte obligatorio a la autoridad competente ante delitos contra personas menores de edad, reincidencia en infracciones graves y obstrucción de la supervisión de las autoridades.

Artículo 39. Sanciones.

Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la autoridad competente con las siguientes medidas, que podrán imponerse de manera independiente o acumulativa:

- I. Apercibimiento, para infracciones leves en primera instancia, con indicación de las medidas correctivas exigibles y el plazo para su cumplimiento;
- II. Multa, conforme a la siguiente escala:
 - a) Por infracciones leves: de 500 a 5,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la imposición de la sanción;
 - b) Por infracciones graves: de 5,001 a 100,000 veces el valor de la UMA; y
 - c) Por infracciones muy graves: de 100,001 a 500,000 veces el valor de la UMA.

En caso de reincidencia, los montos señalados en los incisos anteriores podrán duplicarse. Cuando las infracciones involucren el tratamiento de datos biométricos de personas menores de edad, los montos podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento adicional.

III. Medidas cautelares, que podrán incluir la suspensión temporal del servicio digital respecto de usuarios menores de edad en territorio nacional, cuando exista riesgo grave e inminente para la integridad de las personas menores de edad y las medidas correctivas no sean suficientes para cesar el daño; y

IV. Inhabilitación temporal del representante legal en México, de hasta dos años, en casos de infracciones muy graves reiteradas o de obstrucción de la supervisión de las autoridades.

Para la determinación de la sanción dentro de los rangos previstos en la fracción II, la autoridad considerará: la gravedad del daño causado o el riesgo generado a las personas menores de edad; la capacidad económica del infractor, medida por su facturación anual en territorio nacional; el grado de intencionalidad o negligencia; la cooperación con las autoridades durante el procedimiento; y los antecedentes de infracciones previas.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO DECIMOPRIMERO

EDUCACIÓN DIGITAL, SALUD MENTAL Y PARTICIPACIÓN

Capítulo XVI — Programas complementarios de protección

Artículo 40. Programa Nacional de Seguridad Digital para la Infancia.

La SEP, en coordinación con el DIF, diseñará e implementará el Programa Nacional de Seguridad Digital para la Infancia (PNSDI), con los siguientes componentes: currículo de seguridad digital integrado en planes de estudio, articulado con el currículo de civismo digital del Título Decimosegundo; formación y actualización permanente del personal docente; programa de orientación para padres, madres y tutores; y campañas de comunicación social sobre derechos digitales y mecanismos de denuncia.

Artículo 41. Atención a la salud mental digital.

La Secretaría de Salud incorporará en el Plan Nacional de Salud Mental protocolos específicos para la atención de trastornos asociados al uso problemático de plataformas digitales en personas menores de edad, incluyendo la adicción a redes sociales y el impacto del ciberacoso. El acceso a dichos servicios será universal y gratuito para las personas menores de edad afectadas.

Artículo 42. Informe anual al Congreso.

El DIF Nacional y la FGR presentarán conjuntamente al Congreso de la Unión, en el mes de abril de cada año, un informe sobre el estado de la

protección de las personas menores de edad en entornos digitales que incluirá estadísticas de reportes, sanciones impuestas, resultados de auditorías de algoritmos, avances del currículo de civismo digital y recomendaciones de reforma legislativa.

Artículo 43. Restricción del uso de dispositivos móviles en centros educativos.

Queda prohibido el uso de teléfonos celulares y demás dispositivos móviles de comunicación personal en las instalaciones de los centros educativos públicos y privados que impartan educación básica, durante el horario escolar.

Se exceptúan de la prohibición prevista en el párrafo anterior los siguientes supuestos:

- I. El uso pedagógico expresamente autorizado por el personal docente, como parte de una actividad de aprendizaje planificada y supervisada;
- II. Las situaciones de urgencia médica o de seguridad que requieran comunicación inmediata; y
- III. Las necesidades específicas de estudiantes con discapacidad o condición de salud que requieran el dispositivo como herramienta de apoyo, conforme a lo que determine el centro educativo en coordinación con los padres, madres o tutores.

La Secretaría de Educación Pública emitirá, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los

lineamientos que establezcan los mecanismos de resguardo de los dispositivos durante la jornada escolar, el protocolo de atención en los casos de excepción, y las medidas administrativas aplicables a los centros educativos que incumplan la presente disposición, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO

ENSEÑANZA DEL CIVISMO DIGITAL

Capítulo XVII — Concepto, principios y obligatoriedad

Artículo 44. Naturaleza y obligatoriedad del civismo digital.

La Secretaría de Educación Pública deberá incorporar, de manera obligatoria y progresiva, el civismo digital como un eje transversal del proceso educativo dentro del marco curricular vigente de la Nueva Escuela Mexicana, mediante la implementación de proyectos formativos en todos los niveles de educación básica y media superior.

La integración del civismo digital se realizará a través de proyectos educativos vinculados a los campos formativos y ejes articuladores del plan de estudios, que deberán:

- I. Promover el uso responsable, crítico y seguro de las tecnologías digitales;

- II. Fomentar la identificación y prevención de riesgos como el ciberacoso, la desinformación y la exposición a contenidos nocivos;
- III. Desarrollar habilidades para la verificación de información, el pensamiento crítico y la participación responsable en espacios digitales;
- IV. Incentivar el respeto a la privacidad, la protección de datos personales y la identidad digital; y
- V. Fortalecer la convivencia digital basada en el respeto, la inclusión y la no violencia.

Los proyectos de civismo digital deberán implementarse de manera contextualizada, considerando el entorno social de las comunidades escolares, y podrán involucrar la participación de madres, padres o tutores, así como de instituciones públicas y privadas.

La Secretaría de Educación Pública establecerá lineamientos para la capacitación docente, el desarrollo de materiales educativos y los mecanismos de evaluación del aprendizaje en materia de civismo digital, garantizando su aplicación efectiva en todo el territorio nacional.

Artículo 45. Contenido del civismo digital.

Para los efectos de esta Ley, la enseñanza del civismo digital comprende de manera progresiva y articulada las siguientes dimensiones:

- I. Identidad y reputación digital: comprensión de la huella digital, gestión responsable de la imagen propia y de terceros en línea, y consecuencias permanentes de las publicaciones en entornos digitales.
- II. Derechos digitales: conocimiento y ejercicio del derecho a la privacidad, a la libertad de expresión, al acceso a la información, a la no discriminación, a la identidad digital, a la desconexión y al olvido digital, conforme a la Constitución y los tratados internacionales.
- III. Pensamiento crítico y alfabetización mediática: capacidad de identificar desinformación, noticias falsas, propaganda, contenido generado por inteligencia artificial y técnicas de manipulación informativa; comprensión del funcionamiento de los algoritmos de recomendación y su impacto en la formación de opinión.
- IV. Convivencia y empatía digital: respeto a la dignidad de las personas en entornos en línea, prevención del ciberacoso, gestión de conflictos digitales y comprensión del impacto emocional de las interacciones digitales.
- V. Privacidad y protección de datos personales: comprensión del valor de los datos personales, reconocimiento de prácticas de recopilación no consentida, ejercicio de derechos en materia de protección de datos y configuración de opciones de privacidad.
- VI. Seguridad digital: prevención del grooming, el phishing, el fraude en línea y otras amenazas a la seguridad de las personas

4

menores de edad en entornos digitales; uso seguro de contraseñas y autenticación.

VII. Participación cívica digital: uso de los entornos digitales como espacios de participación democrática, activismo cívico, incidencia pública responsable y construcción de comunidad, con respeto al estado de derecho.

VIII. Ética de la inteligencia artificial: comprensión básica del funcionamiento de los sistemas de inteligencia artificial, sus sesgos, sus usos responsables y sus implicaciones éticas, sociales y laborales.

IX. Salud digital y uso equilibrado: gestión del tiempo de pantalla, reconocimiento de patrones de uso problemático, estrategias de desconexión y equilibrio entre vida digital y presencial.

Capítulo XVIII — Implementación curricular

Artículo 46. Transversalidad del civismo digital.

Los contenidos de civismo digital no constituyen una asignatura aislada; deberán integrarse de manera transversal mediante proyectos. Sin perjuicio de lo anterior, la SEP podrá establecer módulos específicos de civismo digital cuando las necesidades pedagógicas así lo justifiquen. La transversalidad garantizará que los valores y competencias del civismo digital se articulen con el conjunto de aprendizajes del estudiante y no queden circunscritos a un contexto tecnológico desvinculado de la vida cívica y social.

Artículo 47. Metodología pedagógica.

La enseñanza del civismo digital empleará metodologías activas, participativas y basadas en la resolución de problemas reales, que incluyan:

- I. Análisis de casos reales de dilemas éticos digitales adaptados a cada nivel educativo.
- II. Simulaciones y ejercicios prácticos de verificación de información, configuración de privacidad y ejercicio de derechos digitales.
- III. Debates estructurados sobre el impacto social de las tecnologías digitales.
- IV. Proyectos de participación cívica digital que conecten el aprendizaje del aula con la realidad comunitaria del estudiante.
- V. Uso reflexivo y crítico de plataformas digitales dentro del entorno educativo, bajo supervisión docente.
- VI. Invitación de expertos, periodistas, activistas digitales, juristas y representantes de organizaciones de la sociedad civil a los espacios educativos para enriquecer la perspectiva del alumnado.

Artículo 48. Materiales educativos.

La Secretaría de Educación Pública elaborará, validará y distribuirá de manera gratuita materiales educativos de civismo digital actualizados, incluyendo libros de texto, guías docentes y recursos digitales interactivos. Dichos materiales serán revisados y actualizados cuando

menos cada tres años, o de manera extraordinaria cuando cambios tecnológicos significativos así lo requieran.

Capítulo XIX — Formación y certificación docente

Artículo 49. Obligación de formación docente.

El personal docente de educación preescolar, primaria, secundaria y bachillerato deberá recibir formación inicial y continua en civismo digital. Dicha formación será impartida por la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las Normales Superiores y las universidades pedagógicas, y se incorporará a los programas de nivelación y actualización docente de todas las escuelas normales del país.

Artículo 50. Contenidos de la formación docente en civismo digital.

La formación docente en civismo digital comprenderá al menos:

- I. Marco conceptual y jurídico del civismo digital, incluyendo los derechos digitales de las personas menores de edad y las obligaciones de los prestadores de servicios.
- II. Metodologías pedagógicas activas para la enseñanza del civismo digital en cada nivel educativo.
- III. Herramientas de detección temprana de situaciones de riesgo digital en el entorno escolar, incluyendo signos de ciberacoso y exposición a contenido extremista.

4

- IV. Protocolo de actuación ante casos de amenazas digitales detectadas en el entorno escolar, en coordinación con el SNDDM y las autoridades competentes.
- V. Actualización permanente ante la evolución tecnológica, con especial atención a la inteligencia artificial generativa y sus implicaciones educativas y éticas.

Artículo 51. Certificación de competencias en civismo digital.

La Secretaría de Educación Pública establecerá un sistema de certificación de competencias docentes en civismo digital, articulado con el sistema de reconocimiento y estímulos del magisterio. La certificación será requisito progresivo para los docentes de nueva incorporación al sistema educativo y estará disponible de manera voluntaria para el personal docente en servicio.

Capítulo XX — Responsabilidades de los prestadores en materia de civismo digital

Artículo 52. Obligaciones de las plataformas en materia de civismo digital.

Los prestadores de servicios digitales con más de un millón de usuarios en México deberán:

- I. Incluir en sus plataformas, en lugar visible y accesible sin inicio de sesión, recursos educativos sobre derechos digitales, privacidad,

- seguridad en línea y mecanismos de denuncia, adaptados a cada franja de edad de sus usuarios.
- II. Implementar, para usuarios menores de dieciséis años, paneles de control de tiempo de uso y de contenidos consumidos, expresados en términos comprensibles para la persona menor de edad y para sus tutores, sin que dichos paneles puedan ser desactivados por la propia persona menor de edad.
- III. Proporcionar, a solicitud de instituciones educativas incorporadas a la SEP, acceso gratuito a sus herramientas de análisis de datos agregados con fines educativos y de investigación, en condiciones que garanticen el anonimato de los usuarios.

Capítulo XXI — Evaluación, investigación y mejora continua

Artículo 53. Evaluación del currículo de civismo digital.

La Secretaría de Educación Pública evaluará periódicamente los aprendizajes de civismo digital de los estudiantes del sistema educativo nacional mediante instrumentos específicos integrados en las evaluaciones nacionales estandarizadas. Los resultados de dichas evaluaciones serán públicos, desagregados por entidad federativa, nivel educativo, género y condición socioeconómica, y servirán de base para la actualización del currículo y de los materiales educativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

Los prestadores de servicios digitales dispondrán de ciento ochenta días naturales para adecuar sus sistemas, algoritmos, interfaces y mecanismos de verificación a las disposiciones de esta Ley.

TERCERO.

Los prestadores de servicios digitales extranjeros dispondrán de noventa días naturales para designar a su representante legal en México conforme al artículo 11 de esta Ley.

CUARTO.

El Sistema Nacional de Denuncia Digital para Menores deberá estar operativo en su versión básica dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, y en su versión completa dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes.

QUINTO.

La enseñanza del civismo digital se implementará de manera progresiva conforme al siguiente calendario:

- I. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, la Secretaría de Educación Pública

- integrará un grupo de trabajo multidisciplinario para elaborar los programas de estudio detallados de civismo digital para cada nivel y grado educativo.
- II. En el ciclo escolar inmediato siguiente a la aprobación de los programas de estudio referidos en la fracción anterior, la enseñanza del civismo digital iniciará de manera obligatoria en los niveles de secundaria y bachillerato.
 - III. En el segundo ciclo escolar siguiente, la enseñanza del civismo digital se extenderá obligatoriamente a los niveles de primaria y preescolar.
 - IV. La formación inicial docente en civismo digital será obligatoria en todas las escuelas normales del país a partir del ciclo escolar siguiente a la publicación de este Decreto. Los programas de actualización para el personal docente en servicio iniciarán dentro del mismo plazo.

SEXTO.

La FGR y las Fiscalías de las entidades federativas dispondrán de un año para crear o fortalecer las unidades especializadas en delitos digitales contra personas menores de edad a las que se refiere la presente Ley.

SÉPTIMO.

La implementación de la presente Ley se realizará con cargo a los presupuestos aprobados a las dependencias correspondientes, sin

generar estructuras administrativas adicionales ni erogaciones adicionales a las ya previstas, privilegiando el uso de capacidades institucionales existentes.

OCTAVO.

La prohibición prevista en el artículo 43 de esta Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, una vez que la Secretaría de Educación Pública haya publicado los lineamientos a que se refiere dicho artículo. Si la SEP no publicara los lineamientos dentro del plazo señalado, la prohibición entrará en vigor al día siguiente del vencimiento de ese plazo.

Suscribe



DIP. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2026.



LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO
DIPUTADO FEDERAL



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO BIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, CIENTÍFICAS, DE TALENTO Y MEDIOS DIGITALES, Y DE PREVENCIÓN DE LA SIMULACIÓN LABORAL Y LA EXPLOTACIÓN INFANTIL, Y DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS CONTRAPRESTACIONES GENERADAS POR PERSONAS MENORES DE QUINCE AÑOS.

Los que suscriben, Diputado **Luis Humberto Aldana Navarro** y Diputada **Mildred Concepción Ávila Vera**, integrantes del Grupo Parlamentario de **morena** en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO BIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, CIENTÍFICAS, DE TALENTO Y MEDIOS DIGITALES, Y DE PREVENCIÓN DE LA SIMULACIÓN LABORAL Y LA EXPLOTACIÓN INFANTIL, Y DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS CONTRAPRESTACIONES GENERADAS POR PERSONAS MENORES DE QUINCE AÑOS**, al tenor de la siguiente:



LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO
DIPUTADO FEDERAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

En México persiste una **zona gris regulatoria** respecto de la participación de personas menores de quince años en **actividades artísticas, culturales, deportivas, científicas, de talento y, de manera creciente, en medios digitales** (plataformas, contenidos, publicidad, “influencers”, casting, streaming y producción audiovisual).

El marco vigente de la **Ley Federal del Trabajo**, particularmente el artículo 175 Bis, **desclasifica dichas actividades como “trabajo”**, siempre que se cumplan ciertas condiciones. Esta técnica normativa, si bien buscó permitir el desarrollo de talento, **ha generado vacíos** que hoy se traducen en:

- **Simulación de relaciones laborales** bajo la apariencia de actividades artísticas o de talento;
- **Aprovechamiento económico indebido** de niñas y niños sin garantías efectivas;
- **Ausencia de mecanismos mínimos de protección patrimonial** que aseguren que una parte de las contraprestaciones generadas por personas menores de quince años permanezca resguardada en su beneficio al alcanzar la mayoría de edad;
- **Ausencia de autorización administrativa previa**, uniforme y verificable;
- **Falta de mecanismos de registro, inspección y seguimiento**;
- **Débil protección frente a riesgos físicos, psicológicos y digitales**;
- **Invisibilidad de la explotación en entornos digitales** (monetización indirecta, exposición prolongada, sobreexigencia, publicidad encubierta).

La evolución tecnológica y del mercado de contenidos ha **superado el diseño normativo vigente**, generando un **déficit de protección** incompatible con los estándares constitucionales y convencionales.

II. Vacío normativo y necesidad de intervención legislativa

El modelo actual presenta tres problemas estructurales:

1. **Excepción sin control suficiente:** permite actividades de menores de quince años sin un régimen robusto de autorización, verificación y sanción.
2. **Desvinculación del concepto de relación laboral:** facilita la **simulación**, al no establecer presunciones claras cuando concurren subordinación, continuidad o dependencia económica.
3. **Ausencia de arquitectura institucional:** no prevé **registro nacional, inspección especializada ni medidas cautelares efectivas**.

La consecuencia es una **protección fragmentada**, que **no inhibe conductas de explotación ni garantiza el interés superior de la niñez**.

III. Fundamento constitucional

La reforma se sustenta en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, particularmente en:

- **Artículo 1º:** obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- **Artículo 4º:** reconocimiento del **interés superior de la niñez** como principio rector que debe guiar el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas y decisiones legislativas.
- **Bloque de constitucionalidad:** integración de tratados internacionales de derechos humanos, que **vinculan directamente al legislador**.

Esta iniciativa **materializa el principio de progresividad**, al fortalecer el nivel de protección frente a nuevas formas de riesgo y explotación.

IV. Fundamento convencional (CDN, OIT y CADH)

1. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

La Convención sobre los Derechos del Niño establece:

- **Interés superior del niño** (art. 3);
- **Derecho a ser escuchado** (art. 12);
- **Protección contra la explotación económica** (art. 32).

La iniciativa **incorpora operativamente** estos estándares mediante autorización previa, participación del menor, límites de tiempo y mecanismos de supervisión.

2. Convenio 138 de la OIT

El Convenio 138 de la OIT permite **excepciones** para actividades artísticas, **condicionadas a autorización y protección efectiva**.

La propuesta **alinea el 175 Bis con este estándar**, pasando de una excepción débil a un **régimen autorizado, controlado y verificable**.

3. Convenio 182 de la OIT

El Convenio 182 de la OIT obliga a eliminar las peores formas de trabajo infantil, incluyendo aquellas que **puedan dañar la salud, la seguridad o la moralidad**.

La iniciativa fortalece la prohibición y **cierra rutas de encubrimiento** mediante simulación.

4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos exige:

- **Debido proceso** (art. 8);
- **Protección judicial efectiva** (art. 25).

Por ello, se incorporan **procedimientos con audiencia, defensa y resolución fundada y motivada**, así como facultades de inspección.

V. Objetivo de la reforma

Establecer un **régimen jurídico integral, preventivo y sancionador** que:

Av. Congreso de la Unión 66 Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México, Edificio H, 2do piso Oficina 207. Grupo Parlamentario de MORENA

1. **Prohíba la utilización del trabajo de personas menores de quince años** como regla general;
2. Permita únicamente **excepciones estrictamente autorizadas y controladas**;
3. **Evite la simulación de relaciones laborales**;
4. **Proteja la integridad física, psicológica y digital**;
5. Garantice **educación, descanso, recreación y desarrollo integral**;
6. Establezca **mecanismos de autorización, registro, inspección y sanción**.
7. **Proteja patrimonialmente** las contraprestaciones generadas por personas menores de quince años, a fin de evitar su disposición indebida en perjuicio de su interés superior.

VI. Justificación artículo por artículo

Título Quinto Bis

Se actualiza la denominación para **armonizar con el lenguaje de derechos humanos**, incorporando “niñas, niños y adolescentes”.

Artículo 173

Se fortalece el carácter **rector y programático**, incorporando:

- coordinación interinstitucional,
- mecanismos de autorización y supervisión,
- y el **interés superior de la niñez** como eje operativo.

Artículo 174

Se adiciona un supuesto específico para **personas menores de quince años autorizadas**, permitiendo valoraciones médicas y psicológicas cuando la actividad lo requiera.

Artículo 175

Se incorpora una cláusula de cierre que impide que las excepciones del 175 Bis **contravengan prohibiciones existentes** o labores peligrosas del artículo 176.

Artículo 175 Bis (núcleo de la reforma)

Se sustituye el modelo vigente por un **régimen de prohibición con excepción autorizada**, estableciendo:

- autorización previa, expresa y por escrito;
- consentimiento de quienes ejercen la patria potestad;
- ausencia de riesgo;
- compatibilidad con educación y desarrollo;
- respeto a derechos humanos;
- prohibición de subordinación y simulación;
- participación del menor;
- límites de jornada;
- contraprestaciones justas;
- y prohibición expresa de explotación.



LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO
DIPUTADO FEDERAL



Artículos 175 Ter a 175 Sexies

Se crea la **arquitectura institucional y de control**:

- **175 Ter**: autorización fundada, motivada, temporal e individualizada;
- **175 Quáter**: registro administrativo para control y trazabilidad;
- **175 Quinquies**: inspección laboral con facultades reforzadas;
- **175 Sexies**: **presunción de relación laboral** para evitar simulación, vista a autoridades y debido proceso.

Artículo 175 Septies

Se incorpora un mecanismo mínimo de protección patrimonial respecto de las contraprestaciones generadas por personas menores de quince años en actividades autorizadas, a fin de garantizar que una proporción de dichos recursos quede resguardada en su beneficio, sin sustituir indebidamente la patria potestad ni afectar desproporcionadamente la administración familiar de recursos.

Artículo 176

Se establece la **incompatibilidad absoluta** entre actividades peligrosas o insalubres y las excepciones del 175 Bis.

Artículo 180

Se amplían obligaciones para quienes organicen o se beneficien de estas actividades, asegurando **cumplimiento y supervisión efectiva**.

VII. Impacto esperado

- Reducción de la explotación infantil encubierta;
- Formalización y control de actividades artísticas y digitales;
- Fortalecimiento de inspección laboral;
- Protección integral (física, psicológica y educativa);
- Seguridad jurídica para familias, industria y autoridades.
- Protección patrimonial mínima de las contraprestaciones generadas por personas menores de quince años;

VIII. Narrativa

Esta reforma **no prohíbe el talento**, lo protege.

No limita el desarrollo de niñas y niños, **lo ordena y lo dignifica**.
No cierra oportunidades, **cierra abusos**.

En una era donde la niñez puede convertirse en contenido, marca o producto, el Estado mexicano tiene la obligación de asegurar que **ningún sueño se construya sobre la explotación**.

Esta iniciativa coloca a México en la ruta de los estándares internacionales y reafirma un principio irrenunciable:

No solo se protege su integridad y su tiempo; también se protege el fruto de su talento.

Las niñas y los niños no trabajan.

Cuando participan, el Estado protege.

IX. Conclusión

La reforma propuesta es **constitucionalmente necesaria, convencionalmente obligatoria y socialmente impostergable.**

Fortalece el marco jurídico, corrige vacíos y establece un sistema coherente que **prioriza el interés superior de la niñez**, previene la explotación y garantiza condiciones dignas en toda actividad permitida.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la reforma propuesta:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TITULO QUINTO BIS Trabajo de los Menores</p> <p>Artículo 173.- El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TITULO QUINTO BIS Trabajo de las Niñas, Niños y Adolescentes</p> <p>Artículo 173.- El trabajo de las niñas, niños y adolescentes queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como de las entidades federativas.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades del trabajo de las entidades federativas y con las instancias competentes de protección de niñas, niños y adolescentes, desarrollará programas que permitan identificar, prevenir y erradicar el trabajo infantil.</p> <p>Asimismo, dichas autoridades establecerán mecanismos de registro, autorización, supervisión, inspección y seguimiento de las actividades permitidas previstas en el artículo 175 Bis, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez, su integridad</p>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 174. Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>física, psicológica y sexual, su desarrollo integral, su permanencia educativa y su derecho a ser escuchados conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez.</p> <p>Podrán coadyuvar en la ejecución de las acciones previstas en el párrafo anterior las entidades públicas y privadas de carácter social, siempre que no sustituyan las funciones de autoridad, conforme a los lineamientos que emitan las autoridades laborales competentes y garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.</p> <p>En caso de controversia, diferencia o discrepancia respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones previstas en este artículo, corresponderá a las autoridades laborales competentes resolver en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de los medios de defensa que conforme a derecho procedan.</p> <p>Artículo 174. ...</p> <p>En el caso de personas menores de quince años autorizadas conforme al artículo 175 Bis, la autoridad laboral podrá requerir valoraciones médicas y psicológicas adicionales cuando la naturaleza de la actividad lo justifique.</p>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:</p> <p>I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;</p> <p>II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;</p> <p>III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y</p> <p>IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.</p> <p>En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.</p> <p>Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 175. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las excepciones previstas en el artículo 175 Bis no podrán autorizar actividades que, directa o indirectamente, contravengan las prohibiciones establecidas en el presente artículo ni las labores peligrosas o insalubres del artículo 176 de esta Ley.</p>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:</p> <p>a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;</p> <p>b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y</p> <p>c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años.</p>	<p>Artículo 175 Bis. Queda prohibida la utilización del trabajo de personas menores de quince años, salvo en los casos excepcionales previstos en el presente artículo, los cuales requerirán autorización previa, expresa y por escrito de la autoridad laboral competente.</p> <p>Las actividades artísticas, culturales, deportivas o de desarrollo de talento en las que participen personas menores de quince años únicamente podrán realizarse cuando se cumplan de manera concurrente las siguientes condiciones:</p> <p>I. Exista autorización previa, expresa y por escrito de la autoridad laboral competente, emitida mediante resolución debidamente fundada y motivada;</p> <p>II. Se cuente con el consentimiento expreso de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, otorgado por escrito;</p> <p>III. Las actividades no impliquen riesgo alguno para la integridad física, psicológica o sexual de las niñas y niños;</p> <p>IV. Las actividades no interfieran con su educación obligatoria, ni con su derecho al descanso, esparcimiento, recreación y desarrollo integral;</p> <p>V. Se garantice en todo momento el respeto irrestricto a los derechos humanos de las niñas y niños, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los</p>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes aplicables;</p> <p>VI. Las actividades no impliquen subordinación, dependencia económica, continuidad o cualquier elemento que configure una relación de trabajo en términos de los artículos 20 y 21 de esta Ley;</p> <p>VII. No exista aprovechamiento económico indebido, directo o indirecto, en perjuicio de las niñas y niños;</p> <p>VIII. Se haya tomado en cuenta la opinión de las niñas y niños, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez, garantizando que su participación sea libre de cualquier tipo de coacción, intimidación o influencia indebida;</p> <p>IX. La duración de las actividades no excederá de tres horas diarias ni de doce horas semanales, debiendo realizarse en horarios compatibles con su educación y desarrollo integral.</p> <p>Excepcionalmente, la autoridad laboral podrá autorizar una duración mayor, sin exceder de seis horas diarias, cuando se trate de actividades específicas de carácter artístico o audiovisual que, por su naturaleza, requieran continuidad, siempre que se garantice plenamente el interés superior de la niñez, la no afectación a su educación y el respeto a su derecho al descanso;</p>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>X. Las contraprestaciones que, en su caso, reciban las niñas y niños, no sean inferiores a las que corresponderían a una persona mayor de quince y menor de dieciocho años en condiciones equivalentes.</p> <p>En ningún caso las actividades previstas en este artículo podrán ser utilizadas para simular relaciones laborales, eludir obligaciones patronales o encubrir formas de explotación infantil.</p> <p>La autorización deberá establecer condiciones específicas y podrá ser suspendida o revocada cuando se vulneren derechos.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 175 Ter. La autorización deberá emitirse mediante resolución fundada y motivada, establecer las condiciones específicas de tiempo, modo y lugar, tener carácter temporal, ser individualizada y podrá ser suspendida o revocada en cualquier momento cuando se vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 175 Quáter. Las autoridades laborales deberán integrar un registro nacional de autorizaciones para control, supervisión y seguimiento.</p>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 175 Quinquies. La inspección del trabajo vigilará permanentemente el cumplimiento de las condiciones autorizadas, pudiendo realizar visitas sin previo aviso.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 175 Sexies. Se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de relación de trabajo cuando, independientemente de la forma o denominación del acto o contrato celebrado, incluso cuando éste sea suscrito por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, se acrediten en los hechos elementos de subordinación, prestación personal de servicios, continuidad o dependencia económica en términos de los artículos 20 y 21 de esta Ley.</p> <p>Cuando de la supervisión o inspección se adviertan posibles infracciones, la autoridad laboral dará vista a las autoridades competentes para la imposición de las sanciones administrativas, laborales o penales que correspondan.</p> <p>En todos los casos, se garantizará el derecho de audiencia, defensa y debido proceso, mediante resolución debidamente fundada y motivada.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 175 Septies. Las contraprestaciones económicas que se generen con motivo de las actividades previstas en el artículo 175 Bis deberán garantizar una protección patrimonial</p>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>mínima a favor de la persona menor de edad.</p> <p>Para tal efecto, se observará lo siguiente:</p> <p>I. Una proporción de dichas contraprestaciones no podrá ser inferior a un porcentaje razonable que garantice la protección patrimonial del menor, el cual será determinado conforme a los lineamientos que emita la autoridad competente, y que en ningún caso será menor al veinte por ciento del monto total bruto pagado por cualquier concepto derivado de la actividad;</p> <p>II. El mecanismo de resguardo podrá consistir en depósito en cuenta bancaria, instrumento financiero protegido o cualquier otro medio idóneo a nombre de la persona menor de edad;</p> <p>III. Los recursos resguardados no podrán ser utilizados sino hasta que la persona alcance la mayoría de edad, salvo autorización judicial debidamente fundada y motivada;</p> <p>IV. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia administrarán el resto de los recursos, debiendo destinarlos al bienestar, desarrollo integral y necesidades de la persona menor de edad; y</p> <p>V. La autoridad laboral podrá requerir información y documentación para verificar el cumplimiento del presente artículo.</p>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 176.- Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:</p> <p>I. Exposición a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales. 2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral. 3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas. 4. Fauna peligrosa o flora nociva. <p>II. Labores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas. 2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros. 3. En altura o espacios confinados. 4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores. 5. De soldadura y corte. 	<p>Artículo 176.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>En ningún caso podrán autorizarse actividades comprendidas en este artículo en términos del artículo 175 Bis.</p>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.</p> <p>7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).</p> <p>8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;</p> <p>9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.</p> <p>10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.</p> <p>11. Productivas de la industria tabacalera.</p> <p>12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.</p> <p>13. En obras de construcción.</p> <p>14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.</p> <p>15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.</p> <p>16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes</p>	

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.</p> <p>17. En buques.</p> <p>18. En minas.</p> <p>19. Submarinas y subterráneas.</p> <p>20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.</p> <p>III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema musculo-esquelético.</p> <p>IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.</p> <p>V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.</p> <p>VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.</p> <p>VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.</p> <p>Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los</p>	

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	
<p>Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:</p> <p>I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;</p> <p>II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.</p> <p>III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;</p> <p>IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y,</p> <p>V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 180. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Quienes organicen, dirijan o se beneficien de las actividades previstas en el artículo 175 Bis deberán cumplir estrictamente las condiciones autorizadas y permitir en todo momento la supervisión de la autoridad laboral competente.</p>



LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO
DIPUTADO FEDERAL



Por lo anterior, y con fundamento en los principios constitucionales, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO BIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, CIENTÍFICAS, DE TALENTO Y MEDIOS DIGITALES, Y DE PREVENCIÓN DE LA SIMULACIÓN LABORAL Y LA EXPLOTACIÓN INFANTIL, Y DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS CONTRAPRESTACIONES GENERADAS POR PERSONAS MENORES DE QUINCE AÑOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Título Quinto Bis y se reforman y adicionan los artículos 173, 174, 175, 175 Bis, 176 y 180; y se adicionan los artículos 175 Ter, 175 Quáter, 175 Quinquies, 175 Sexies y 175 Septies de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

TITULO QUINTO BIS

Trabajo de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 173.- El trabajo de las niñas, niños y adolescentes queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como de las entidades federativas.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades del trabajo de las entidades federativas y con las instancias competentes de protección de niñas, niños y adolescentes, desarrollará programas que permitan identificar, prevenir y erradicar el trabajo infantil.

Asimismo, dichas autoridades establecerán mecanismos de registro, autorización, supervisión, inspección y seguimiento de las actividades permitidas previstas en el artículo 175 Bis, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez, su integridad física, psicológica y sexual, su desarrollo integral, su permanencia educativa y su derecho a ser escuchados conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez.

Podrán coadyuvar en la ejecución de las acciones previstas en el párrafo anterior las entidades públicas y privadas de carácter social, siempre que no sustituyan las funciones de autoridad, conforme a los lineamientos que emitan las autoridades laborales competentes y garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.

En caso de controversia, diferencia o discrepancia respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones previstas en este artículo, corresponderá a las autoridades laborales competentes resolver en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de los medios de defensa que conforme a derecho procedan.

Artículo 174.- ...

En el caso de personas menores de quince años autorizadas conforme al artículo 175 Bis, la autoridad laboral podrá requerir valoraciones médicas y psicológicas adicionales cuando la naturaleza de la actividad lo justifique.

Artículo 175.- ...

I. a IV. ...

...

...

Las excepciones previstas en el artículo 175 Bis no podrán autorizar actividades que, directa o indirectamente, contravengan las prohibiciones establecidas en el presente artículo ni las labores peligrosas o insalubres del artículo 176 de esta Ley.

Artículo 175 Bis.- Queda prohibida la utilización del trabajo de personas menores de quince años, salvo en los casos excepcionales previstos en el presente artículo, los cuales requerirán autorización previa, expresa y por escrito de la autoridad laboral competente.

Las actividades artísticas, culturales, deportivas o de desarrollo de talento en las que participen personas menores de quince años únicamente podrán realizarse cuando se cumplan de manera concurrente las siguientes condiciones:

- I. Exista autorización previa, expresa y por escrito de la autoridad laboral competente, emitida mediante resolución debidamente fundada y motivada;
- II. Se cuente con el consentimiento expreso de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, otorgado por escrito;

III. Las actividades no impliquen riesgo alguno para la integridad física, psicológica o sexual de las niñas y niños;

IV. Las actividades no interfieran con su educación obligatoria, ni con su derecho al descanso, esparcimiento, recreación y desarrollo integral;

V. Se garantice en todo momento el respeto irrestricto a los derechos humanos de las niñas y niños, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes aplicables;

VI. Las actividades no impliquen subordinación, dependencia económica, continuidad o cualquier elemento que configure una relación de trabajo en términos de los artículos 20 y 21 de esta Ley;

VII. No exista aprovechamiento económico indebido, directo o indirecto, en perjuicio de las niñas y niños;

VIII. Se haya tomado en cuenta la opinión de las niñas y niños, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez, garantizando que su participación sea libre de cualquier tipo de coacción, intimidación o influencia indebida;

IX. La duración de las actividades no excederá de tres horas diarias ni de doce horas semanales, debiendo realizarse en horarios compatibles con su educación y desarrollo integral.

Excepcionalmente, la autoridad laboral podrá autorizar una duración mayor, sin exceder de seis horas diarias, cuando se trate de actividades específicas de carácter artístico o audiovisual que, por su naturaleza, requieran continuidad, siempre que se garantice plenamente el interés superior de la niñez, la no afectación a su educación y el respeto a su derecho al descanso;

X. Las contraprestaciones que, en su caso, reciban las niñas y niños, no sean inferiores a las que corresponderían a una persona mayor de quince y menor de dieciocho años en condiciones equivalentes.

En ningún caso las actividades previstas en este artículo podrán ser utilizadas para simular relaciones laborales, eludir obligaciones patronales o encubrir formas de explotación infantil.

La autorización deberá establecer condiciones específicas y podrá ser suspendida o revocada cuando se vulneren derechos.

Artículo 175 Ter.- La autorización deberá emitirse mediante resolución fundada y motivada, establecer las condiciones específicas de tiempo, modo y lugar, tener carácter temporal, ser individualizada y podrá ser suspendida o revocada en cualquier momento cuando se vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 175 Quáter.- Las autoridades laborales deberán integrar un registro nacional de autorizaciones para control, supervisión y seguimiento.

Artículo 175 Quinquies.- La inspección del trabajo vigilará permanentemente el cumplimiento de las condiciones autorizadas, pudiendo realizar visitas sin previo aviso.

Artículo 175 Sexies.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de relación de trabajo cuando, independientemente de la forma o denominación del acto o contrato celebrado, incluso cuando éste sea suscrito por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, se acrediten en los hechos elementos de subordinación, prestación personal de servicios, continuidad o dependencia económica en términos de los artículos 20 y 21 de esta Ley.

Cuando de la supervisión o inspección se adviertan posibles infracciones, la autoridad laboral dará vista a las autoridades competentes para la imposición de las sanciones administrativas, laborales o penales que correspondan.

En todos los casos, se garantizará el derecho de audiencia, defensa y debido proceso, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Artículo 175 Septies.- Las contraprestaciones económicas que se generen con motivo de las actividades previstas en el artículo 175 Bis deberán garantizar una protección patrimonial mínima a favor de la persona menor de edad.

Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Una proporción de dichas contraprestaciones no podrá ser inferior a un porcentaje razonable que garantice la protección patrimonial del menor, el cual será determinado conforme a los lineamientos que emita la autoridad competente, y que en ningún caso será menor al veinte por ciento del monto total bruto pagado por cualquier concepto derivado de la actividad;
- II. El mecanismo de resguardo podrá consistir en depósito en cuenta bancaria, instrumento financiero protegido o cualquier otro medio idóneo a nombre de la persona menor de edad;
- III. Los recursos resguardados no podrán ser utilizados sino hasta que la persona alcance la mayoría de edad, salvo autorización judicial debidamente fundada y motivada;
- IV. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia administrarán el resto de los recursos, debiendo destinarlos al bienestar, desarrollo integral y necesidades de la persona menor de edad; y



LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO
DIPUTADO FEDERAL



V. La autoridad laboral podrá requerir información y documentación para verificar el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 176.- ...

I. a VII. ...

...

En ningún caso podrán autorizarse actividades comprendidas en este artículo en términos del artículo 175 Bis.

Artículo 180. ...

I. a V. ...

Quienes organicen, dirijan o se beneficien de las actividades previstas en el artículo 175 Bis deberán cumplir estrictamente las condiciones autorizadas y permitir en todo momento la supervisión de la autoridad laboral competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá emitir las disposiciones administrativas necesarias para la implementación del presente Decreto dentro de los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Las autoridades laborales federales y de las entidades federativas deberán armonizar sus procedimientos de autorización, inspección y registro conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 120 días naturales.

CUARTO. Las autorizaciones vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto deberán ajustarse a las nuevas disposiciones en un plazo máximo de 60 días naturales.



LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO
DIPUTADO FEDERAL



QUINTO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá incluir en las disposiciones administrativas a que se refiere el Transitorio Segundo los lineamientos relativos a los mecanismos de resguardo patrimonial previstos en el artículo 175 Septies.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

FIRMAN:

DIPUTADO LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO

DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>